

19992 *ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se establece un plazo excepcional de presentación de declaraciones del del impuesto sobre sociedades para las sociedades afectadas por la Ley 7/1983, de 29 de junio.*

Ilustrísimos señores:

El Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de febrero de 1983, y en uso de la autorización concedida en el artículo 88 de la Constitución, considerando de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas de las empresas afectadas, decidió adoptar las medidas que recoge el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, en el respeto más absoluto de los derechos de los accionistas mediante el pago del justo precio de sus acciones.

Todo ello al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 33.3 y 182.2 de la Constitución.

Dicho Real Decreto-ley fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 2 de marzo de 1983, que acordó su tramitación como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. Fruto de esta tramitación parlamentaria surge la Ley 7/1983, de 29 de junio, en la que su artículo tercero regula el funcionamiento de los diversos órganos sociales de las empresas afectadas, autorizándose asimismo al Gobierno, a través de la disposición adicional primera, para desarrollar y ejecutar lo establecido en la mencionada Ley.

La Ley 7/1983, de 29 de junio, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 30 de junio, último día posible para la aprobación de las cuentas anuales de la mayor parte de las empresas, con lo que se originaba una situación de hecho y de derecho en la que no resultaba posible el cumplimiento del requisito de presentación dentro del plazo reglamentario señalado en el artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre sociedades y en la Orden de 28 de febrero de 1983, circunstancia que se unía a las que motivaron la actuación gubernamental.

Por todo ello, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley 7/1983, de 29 de junio, y en la disposición adicional primera, dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, así como en la disposición adicional primera, letra b), del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, dispongo:

Número único. Las sociedades a las que hace referencia el articulado de la Ley 7/1983, de 29 de junio, y recogidas en el anexo de la misma, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 23 de febrero de 1983, en período voluntario y sin imposición de sanción o recargo alguno, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 30 de septiembre de 1983.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Imos. Sres. Director general de Tributos y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19993 *REAL DECRETO 1955/1983, de 22 de junio, por el que se establece un nuevo plazo para solicitud de beneficios a industrias de zonas de preferente localización industrial agraria.*

La nueva organización del Estado español a través de las Comunidades Autónomas obliga a dar otra forma más adecuada al procedimiento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria. No obstante, como la redacción, aprobación y promulgación de las disposiciones que han de sustituir a las antiguas puede ocupar algún tiempo, no es conveniente que esta línea de fomento a la industria agroalimentaria nacional quede en suspenso.

Por ello, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 7.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, resulta necesario establecer un nuevo plazo para solicitar los beneficios fijados en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización

industrial agraria por Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a excepción de las incluidas en la gran área de expansión industrial de Castilla-León, podrán solicitarlas durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Igualmente podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior las solicitudes que se hubieran presentado entre el 6 de abril de 1983 y la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19994 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se determinan las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica de las estaciones terrenas de Barco.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la referida Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de junio de 1983, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En el primer párrafo del preámbulo, donde dice: «faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las disposiciones necesarias», debe decir: «faculta al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones para dictar, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las disposiciones necesarias».

MINISTERIO DE CULTURA

19995 *ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.*

Ilustrísimos señores:

La regulación vigente en materia de calificación por edades de los públicos de las películas cinematográficas establecida por Orden de 7 de abril de 1978, se basa en el principio de imperatividad por lo que la entrada en los locales de exhibición cinematográfica está limitada a las personas que tengan la edad establecida en la calificación correspondiente a la película que se exhibe en cada momento.

La nueva orientación de la política cinematográfica hace aconsejable variar dicho principio de imperatividad estableciendo el de simple orientación de las calificaciones, más acorde con el principio de la libertad ciudadana y menor intervención administrativa en el ámbito de la libertad de expresión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, la calificación de las películas cinematográficas se verificará por la Subcomisión de Calificación y en su caso por el Pleno de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1982, y que asumió las funciones de la extinguida Comisión de Visado de Películas Cinematográficas,

Art. 2.º Los acuerdos de la Subcomisión de Calificación, y en su caso del Pleno de la Comisión, a estos efectos deberán contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Películas X. Cuando posean destacados valores cinematográficos podrán ser declaradas, a los solos efectos de información del espectador, películas de interés cinematográfico.
b) Películas para exhibición en Salas Comerciales o de Arte y Ensayo.